



RESOLUCION N. 01236

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1466 de 2018, modificada parcialmente por la 2566 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1608 de 1978, la Resolución 438 de 2001 (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2064 de 2010, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. Al SA-11-03-13-204/CO1633-12** del 11 de marzo 2013, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **ARDILLA ROJA (Sciurus granatensis)**, a la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360.

Que por lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, emitió el Informe Técnico Preliminar realizado a la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360, en relación a la incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **ARDILLA ROJA (Sciurus granatensis)**.

Que mediante **Auto No. 01643** del 25 de marzo de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que previo a la notificación por aviso, se envió citación de notificación mediante Radicado No. 2014EE141676 de fecha 29 de agosto de 2014, y al no surtir su efecto, el Auto 01643 de 2014, fue notificado mediante aviso con fecha de publicación del **16 de diciembre de 2014**, fecha de retirado el **22 de diciembre de 2014**, y con fecha de notificación el **23 de diciembre de 2014**.



Verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 01643 de fecha 25 de marzo de 2014, se encuentra debidamente publicado, con fecha **10 de abril de 2015**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que así mismo, el mencionado auto, fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental, mediante Radicado 2014EE114467, el día **15 de julio de 2014**. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 01536** del 16 de junio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, Formuló pliego de cargos a la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **ARDILLA ROJA (Sciurus granatensis)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que mediante Radicado No. 2015EE139096 de fecha 29 de julio de 2015, se envió citación de notificación, y al no surtir su efecto, se notificó por aviso el cual se fijó el día **9 de diciembre de 2015** y se desfijó el día **15 de diciembre de 2015**. Así mismo, cuenta con constancia de ejecutoria del día **16 de diciembre del 2015**.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 05104** del 27 de diciembre de 2017, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante Radicado No. 2017EE264875 de fecha 27 de diciembre de 2017, y Radicado No. 2018EE122450 de fecha 29 de mayo de 2018, se envió citación de notificación, y al no surtir su efecto,



se notificó por aviso el cual se fijó el día **25 de junio de 2018** y se desfijó el día **29 de junio de 2018**. Quedando debidamente notificado el día **3 de julio de 2018**.

II. CONSIDERACIONES ACTA DE INCAUTACIÓN

Que de conformidad con el **Acta de Incautación No. AI SA-11-03-13-204/CO1633-12** de fecha 18 de enero de 2012, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte de la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360, la cual, trasportaba un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **ARDILLA ROJA (Sciurus granatensis)**, especímenes de fauna silvestre, incautados por funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica - GUPAE, por no contar con los documentos administrativos que amparan la movilización en territorio nacional.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:



1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 05104** del 27 de diciembre de 2017, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

Documentales:

- **Acta de Incautación No. AI SA 11-03-13-204 / C01633/12** del 11 de marzo de 2013, realizada para la señora ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.144.360.
- **Informe Técnico Preliminar** realizado para la señora ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.144.360, correspondiente para el Acta de Incautación No. AI SA 11-03-13-204 / C01633/12. A folio 3 del expediente.

Decrétese de oficio la siguiente prueba:

- Elaborar por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia de los especímenes incautados, estado actual y su ubicación.

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360.

Que por lo anterior, y de conformidad con el **Acta de Incautación No. AI SA-11-03-13-204/CO1633-12** del 11 de marzo 2013, se evidencia que la infractora, no contaba con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento, respecto de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **ARDILLA ROJA (Sciurus granatensis)**, vulnerando con esta conducta lo



establecido en el Decreto 1608 de 1978, y la Resolución 438 de 2001(norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018)., por no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en la norma referida.

Que en consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que el **Acta de Incautación No. AI SA-11-03-13-204/CO1633-12** del 11 de marzo 2013, y el **Informe Técnico Preliminar** realizado para la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360, son los documentos idóneos y legales para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son conducentes, pertinentes y necesarias para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra de la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360., no interpuso Recurso de Reposición al **Auto No. 05104** de fecha 27 de diciembre de 2017, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizado el **Acta de Incautación No. AI SA-11-03-13-204/CO1633-12** del 11 de marzo 2013, y el **Informe Técnico Preliminar** realizado para la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360, los cuales constituyen, las pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de las mismas se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **ARDILLA ROJA (Sciurus granatensis)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, norma por la cual se formuló el cargo único a través del Auto No.01536 de fecha 16 de junio de 2015, el cual no fue desvirtuado por la investigada; aunado a lo anterior, la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360., a la fecha no cuenta con permiso para desplazar el recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable de la actividad de movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **ARDILLA ROJA (Sciurus granatensis)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, por lo que procederá a aplicar las sanciones establecidas en el **artículo 40 de la Ley**



1333 de 2009 y los **artículos 2, 3 y 9 del Decreto 3678 de 2010**. (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del decreto 1076 de 2015).

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra de la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360, se puede establecer la responsabilidad de la infractora, toda vez, que los hechos evidenciados, en este caso, el movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **ARDILLA ROJA (Sciurus granatensis)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnera con esta conducta el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978** y el **artículo 3 de la resolución 438 de 2001**(norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), sumado a lo anterior, esta Secretaría pudo evidenciar en el sistema de información de la Secretaría del Medio Ambiente – SDA, que la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, nunca realizó el trámite de solicitud del salvoconducto que ampara la movilización del espécimen de fauna incautado.

Así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360, de conformidad con el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, esta Secretaría procederá a imponer la sanción que resulta para este caso en particular y el **artículo 2, 3 y 9 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del decreto 1076 de 2015).

VII. SANCIÓN POR IMPONER

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*



3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...) (negrilla fuera de texto original)

Que con el **Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, el cual cita:

“ARTÍCULO 2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Aca voy

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 00593** del 29 de abril de 2019

Que de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:

(...)“

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
SANCIÓN	RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE	
EXPEDIENTE	SDA-08-2013-761	
TERCERO	ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	39.144.360 DE CIENAGA MAGDALENA	
REQUIERE ACTUACION DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SDA		SI



(...)

3.1.2 GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

En Colombia la explotación de la fauna silvestre con fines económicos ha venido generando un gran impacto sobre las poblaciones naturales, específicamente sobre aquellas que tienen una fuerte demanda cultural, ya sea para usos medicinales o gastronómicos, hasta el punto que algunas de ellas han sido llevadas al borde de la extinción (BATISTE et al., 2009).

Nuestro país posee aproximadamente el 10% de la fauna y la flora existente en el planeta, lo cual, lo sitúa como uno de los más ricos en diversidad biológica; al igual que ocupa el Página 6 de 13 cuarto puesto en número de reptiles (SANCHEZ et. Al., 1995) Por su parte los reptiles han sufrido una drástica reducción en sus poblaciones naturales, producidas por la caza indiscriminada, la destrucción de los nidos y la fragmentación de los hábitats, que son en esencia acciones antrópicas (DE LA ROSA Y RIAÑO, 1999).

La supervivencia de La Ardilla de Cola Roja (Sciurus granatensis) se encuentra amenazada por la tala de bosques y selvas, la caza indiscriminada y el tráfico ilegal; por este último, se hace necesario el requerimiento del salvoconducto como mecanismo de control y verificación del origen de las especies de aves al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre, en particular esta especie por su extraordinaria belleza.

Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso fauna se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de especímenes de fauna silvestre sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación:

La siguiente es la identificación de las posibles afectaciones al bien de protección:

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Biótico	Fauna

La infracción ambiental se analiza mediante la relación del hecho y su afectación o posible afectación de los bienes de protección intervenidos por movilizar un espécimen de fauna silvestre sin salvoconducto, se identifican en la siguiente tabla:

ACTIVIDAD QUE GENERA EL RIESGO DE AFECTACION	BIENES DE PROTECCIÓN					
	SUELO	AIRE	AGUA	FLORA/FAUNA	PAISAJE	COMPONENTE SOCIAL
Por movilizar dos especímenes de fauna silvestre sin salvoconducto				X		

Conforme a lo anterior, individualizando el hecho que genera la infracción, se analiza bajo el riesgo de afectación a componente fauna:

BIEN DE PROTECCION AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
-----------------------------	--------------------------------------

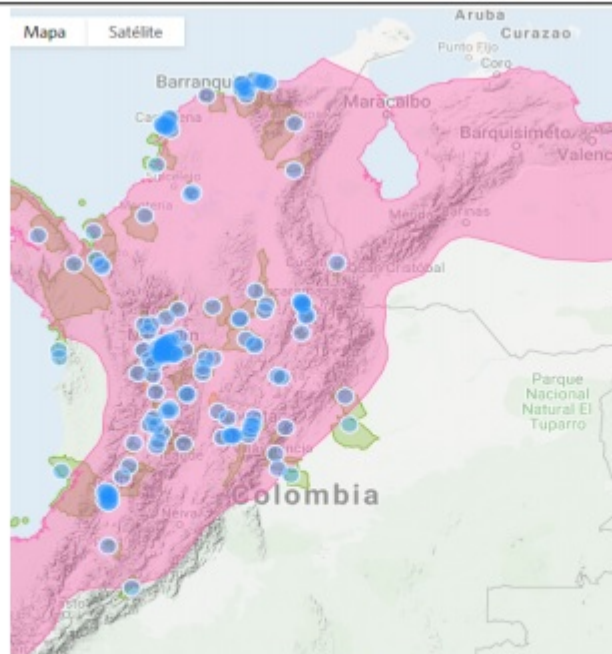


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

FAUNA	<p>La extracción de su medio natural de la Ardilla de Cola Roja no causa un daño inmediatamente visible al ecosistema del cual proviene, sin embargo, si se causa un daño directo al animal; puesto que se afecta negativamente su comportamiento, se inhabilita su capacidad reproductiva y alimenticia, generando daños comportamentales que difícilmente pueden ser superados como la impronta por contacto humano.</p> <p>Las ardillas buscan lugares de anidación y refugio en las horquetas de los troncos, y construyen los nidos con la combinación de materiales que encuentren en su medio, siempre cerca de los arboles con frutos los cuales les sirven de alimentos. Esta especie de animales suelen ser solitarios, aunque pueden verse una hembra con sus crías. Aunque durante el periodo de apareamiento el macho sigue a la hembra hasta que se da el apareamiento. Son diurnas y muy activas, se han observado a tempranas horas de la mañana cuando se despliegan mayor actividad; son muy ágiles y se desplazan rápido en los arboles moviendo verticalmente la cola para impulsarse, se ha visto en libertad en ocasiones que si los individuos pierden el agarre a las ramas y caen al suelo no sufren ningún daño.</p>
-------	--

La caracterización del grado de incidencia de la alteración producida por la infracción ambiental se realiza con la siguiente matriz:

Análisis
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p>
<p>Si bien <i>Sciurus granatensis</i> no se encuentra en categoría de riesgo a nivel nacional; en la Lista roja de especies amenazadas UICN se encuentra en Estado de conservación de preocupación menor (LC).</p>
<p>Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..." El hábitat de <i>Sciurus granatensis</i> se encuentra en bosques húmedos, se encuentra también en áreas reforestadas. En cuanto a su distribución geográfica en Colombia, habita las regiones del Pacífico, el Caribe, Andina y Amazónica. Su distribución geográfica en el mundo: se encuentra desde la zona norteña de Costa Rica hasta regiones de Panamá, Colombia, Ecuador y Venezuela. Su distribución geográfica altitudinal se encuentra hasta los 3.400 de altura.</p>



Fuente: <https://colombia.inaturalist.org/taxa/46010-Sciurus-granatensis>

Dado que el municipio de Sevilla, en el departamento de Magdalena, que se encuentra ubicado en la región Caribe, se considera esta como el área de afectación directa.

Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."

Los comportamientos estereotípicos son cualquier patrón de movimiento que se realiza repetidamente. La ardilla por lo general realiza comportamientos en secuencias que se hacen rígidos, y acelerados. La rigidez se ve influenciada por un ambiente en el que los factores no cambian, no permitiendo moldear y controlar el comportamiento, por esta razón se presentan con mayor frecuencia en animales en cautiverio que en estado silvestre. El efecto de persistencia al bien de protección impactado se reduce a un tiempo menor de 6 meses.

Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

Sciurus granatensis tiene de dos a tres camadas por año con dos crías aproximadamente. El apareamiento tiene lugar en la temporada seca, donde de 4 a 8 machos persiguen una hembra por la mañana durante 4 horas. En algunos casos un macho dominante mantiene alejado al resto y cuando este alcanza a la hembra la copula (es la unión sexual entre la hembra y el macho) durante 10 minutos. La gestación dura 44 días y el periodo de lactancia es de 8 a 10 semanas.

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

Pese a que la prioridad gubernamental se centra en la delicada situación sociopolítica por la que pasa el país, existe una



legislación clara y concisa referente a la fauna silvestre nativa, Desde 1974 todas las especies colombianas son propiedad del Estado. Es por ello que nadie puede capturar, cazar ni poseer estas especies. Sólo se excluyen de esta definición los animales procedentes de criaderos (donde se crían entre otros algunos reptiles como la babilla y el lobo pollera. Respecto a la Ardilla de Cola Roja, se hace obligatorio garantizar su bienestar. Actualmente se reconoce que aún falta mucho por conocer e investigar acerca de su taxonomía, biología y ecología, así como de su reproducción.

Las medidas de conservación propuestas son la creación de áreas protegidas y la estricta aplicación de las leyes existentes. Pese a ello desde las entidades científicas de todo el país se asume que debería evaluarse el tamaño real de sus poblaciones y cómo responden éstas a la presión y explotación a la que están sometidas.

3.1.3 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establecen los causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental respectivamente, se identifica que las conductas involucradas en los hechos de infracción ambiental cometidos presentan las siguientes circunstancias agravantes:

Circunstancias Agravantes	
Causal	Observaciones
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	<i>Con la infracción se infringe la siguiente normatividad: El artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.</i>

Lo anterior determina que, para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(...)

5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES a la señora ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 39.144.360 de Ciénaga Magdalena, correspondiente a (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado Ardilla de Cola Roja (Sciurus granatensis), acorde a lo expuesto anteriormente..” (...)

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.**, de conformidad a lo contemplado en el **artículo 9 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y los **Artículo 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009.**

Finalmente, y como quiera que, un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **ARDILLA ROJA (Sciurus granatensis)**, pertenece a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad al **artículo 9 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el **Artículo 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009.**,



cumplíendose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable a la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360, a quien se le incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **ARDILLA ROJA (Sciurus granatensis)**, del cargo formulado en el **Auto No. 01536** del 16 de junio de 2015, por infringir el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978**, y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), al no contar con el respectivo salvoconducto Único de Movilización Nacional que respalde el desplazamiento del espécimen incautado, vulnerando las normas ambientales que regulan la materia, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360, la **SANCIÓN** contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la Restitución de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **ARDILLA ROJA (Sciurus granatensis)**, a favor de la nación, a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente., por haber movilizadado en el territorio nacional el individuo de fauna sin el lleno de requisitos que amparen su legalidad.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el **Informe Técnico No. 00593** del 29 de abril de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción de la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el Artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y ubicación del espécimen incautado y decomisado definitivamente, con el fin de realizar la Restitución de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **ARDILLA ROJA (Sciurus granatensis)**, en favor de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360, ubicada en la **Lote 5, manzana 45 del barrio Villa Esperanza del Municipio de Malambo en el Departamento de Atlántico**, y en el Teléfono: **311-6658783**, de conformidad con los Artículos 66, 67, 68, y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 00593** del 29 de abril de 2019, a la señora **ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.144.360.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual, podrá ser interpuesto ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/05/2019
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

SDA-08-2013-761